

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	15-572-31-84-001-2022-00024-00
DEMANDANTE	MARIA EDILMA GUERRERO BERMUDEZ
DEMANDADO	GERMAN EDUARDO SEGURA MOLINA

INTERLOCUTORIO No 037

La demanda anteriormente referenciada, promovida a favor de la menor H.M.S.G., se encuentra a Despacho para decidir sobre la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la demanda se observa que ésta reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., además se aportó prueba de la conciliación que intentaron las partes con el cual fue agotado el requisito de procedibilidad.

Se advierte además que como con la demanda se solicita medida cautelar, la demandante no está obligada al envío de copia de la demanda y sus anexos de manera conjunta con la presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de ley para su trámite, además con fundamento en el artículo 397 del C. G. P., se le solicitará al empleador del demandado, certificación de los ingresos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de fijación de alimentos provisionales, se accederá a ello, pero teniendo en cuenta que, si bien la certificación de la EPS Famisanar informa de la relación laboral que tiene el demandado, no se informa cuanto son sus ingresos mensuales, por tanto, no procede la fijación de la cantidad solicitada por la demandante, por no estar demostrada la capacidad económica del obligado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho presumirá que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual por lo que la cuota de alimentos provisional se fijará en el equivalente al cincuenta por ciento de dicho salario, los cuales serán descontados por el Pagado de la Empresa para la que labora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora **MARIA EDILMA GUERRERO BERMUDEZ,** a favor de su hija menor H.M.S.G. domiciliadas en este Municipio.

en contra del señor **GERMAN EDUARDO SEGURA MOLINA**, la cual reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C. Gral.

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto al demandado, señor **GERMAN EDUARDO SEGURA MOLINA**, domiciliado en Puerto Boyacá, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La Notificación se realizará en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que en la certificación expedida por Famisanar aparece el correo electrónico del demandado, aunque en la demanda no se informó.

La notificación se entenderá realizada dos días después de que el iniciador acuse recibo o pueda probarse por otro medio que fue recibida por el demandado.

4º. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia.

5º. Medida Cautelar: Se fijan alimentos provisionales a favor de la menor H.M.S.G., en la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual, la cual será descontada del salario mensual que devenga el demandado como empleado de la Empresa MC PROYECTOS Y SERVICIOS SAS – UNION TEMPORAL MANTENIMIENTO JHON F KENNEDY y los dineros correspondientes se consignarán dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá.

6º. Requerir a la empresa antes citada con el fin de que certifique si el demandado labora en esta, en caso afirmativo indicarán, tipo de contrato, cargo que ocupa, salario mensual y todos los demás emolumentos que le son reconocidos especificando cuáles constituyen factor salarial, y los valores correspondientes; así mismo certificarán los descuentos de ley.

7º. Se autoriza a la señora **MARIA EDILMA GUERRERO BERMÚDEZ**, identificada con la C.C. No. 46.647.145, para que actúe en este asunto en representación de los intereses de su hija menor H. M. S.G.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en
el Estado Electrónico Nro. **16 de 10 de**
FEBRERO de 2022.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaría